



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2465/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.24652025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a los contratos y sus anexos firmados con las empresas constructoras encargadas de los Puentes de los Poetas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En contra de la incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Contratos, anexos, elaboración de puentes, gobierno.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Obras y Servicios

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2465/2025****SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras y
Servicios.****COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2465/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de julio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163125001498**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Copia certificada** lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Requiero acceso a los contratos y sus anexos firmados con las empresas constructoras encargadas de los Puentes de los Poetas durante la administración de Andrés Manuel López Obrador 2018-2024.

*En otra solicitud sobre el mismo tema, la Secretaría de Finanzas se declaró incompetente y endosó la responsabilidad a la Secretaría de Obras.
..."(Sic).*

II. Respuesta. El **siete de agosto** el sujeto notificó la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha **dieciocho** de ese mismo mes, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

Oficio CDMX/SOBSE/DECD SAT/SUT/JUDASIP/2163/2025 de fecha 13 de agosto, signado por la Unidad Transparencia.

“...

...
La Coordinación de Apoyo de Gestión Jurídica y Normativa de Obras para el

Transporte, mediante oficio SOBSE/DGOT/CAGJNOT/0109/2025, señala lo siguiente:

“[...] La Controladora Vial Rápida POETAS, S.A.P.I. de C.V. es la titular de la Concesión que el Gobierno de la Ciudad de México le otorgó el 6 de abril de 2010, competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y un fideicomiso, como se indica:

Nombre del Fideicomiso	Fiduciario	Concepto	Unidad Responsable
F1361 Contralora Vía Rápida los Poetas SAPI de CV	CI Banco	Mecanismo para administrar los Recursos que la concesionaria tiene obligación de aportar	Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

Cuyos precedentes se encuentran en el siguiente enlace:
https://infocdmx.org.mx/pdfs/resoluciones/recur11/RR.1114-2011acum.pdf_bkp271011 . (SIC)

Adicional a lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lo anterior, de conformidad con los artículos 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior en atención y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas".
..."(Sic)

**Oficio SAF/SARMA/DGRM/DEABS/SPNAD/514/2025 de fecha 09 de julio,
signado por la Subdirección de Procesos Normativos de
Adquisiciones y Dictaminación.**

" ...

...

*Sobre el particular, me permito comunicarle la incompetencia de esta Unidad Administrativa de conformidad con las facultades y atribuciones que tiene conferidas esta Dirección General de Recursos Materiales, en los artículos 116 y 117 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de la Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, y de los Lineamientos Generales para consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes y Servicios de uso generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la centralización de pagos, de los que se desprende que **la Dirección General únicamente tiene la atribución de Unidad Administrativa Consolidadora, en términos del inciso I numeral 2 fracción XXX.***

*De lo anterior, se manifiesta que, esta Dirección General de Recursos Materiales, no cuenta con las facultades y atribuciones para poder brindar información relacionada con **"los contratos suscritos con las empresas constructoras encargadas de levantar Los Puentes de Los Poetas, durante el gobierno local de Andrés Manuel López Obrador."**(sic), razón por la cual en esta Unidad Administrativa no existe en sus archivos la información solicitada. Asimismo y como se estableció en el párrafo anterior esta Unidad Administrativa no realiza contratos consolidados para ningún tipo de obras.*

*Derivado de lo anterior, se determina que la Dirección General se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para proporcionar la información solicitada; por lo cual se sugiere canalizar la solicitud de información al ser competencia de la Secretaría de Obras y Servicio de la Ciudad de México, de acuerdo a sus atribuciones y facultades.
...”(Sic).*

Oficio SOBSE/DGOT/CAGJNOT/0109/2025 de fecha 19 de julio, signado por la Coordinación de Apoyo de Gestión Jurídica y Normatividad de Obras para el Transporte.

“ ...

...

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XI II, y XXV, 8, 71, 27, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 208 Quinquies del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que la Dirección Ejecutiva de Proyectos Especiales, adscrita a la Dirección General de Obras para el Transporte es incompetente, con fundamento en artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecta de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Proyectos Especiales tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad Hoc, para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130. párrafo cuarto. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular. proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos: sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

La Controladora Vía Rápida POETAS, S.A.P.I. de C.V. es la titular de la Concesión que el Gobierno de la Ciudad de México le otorgó el 6 de abril de 2010, competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y un fideicomiso, como se indica:

Nombre del fideicomiso	Fiduciario	Concepto	Unidad responsable
F-1361 Controladora Vía Rápida Los Poetas, SAPI de CV	CI Banco	Mecanismo para administrar los recursos que la Concesionaria tiene obligación de aportar.	Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

...”(Sic).

III. Recurso. El diecinueve de agosto de los corrientes, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *En este caso, el sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud de acceso a la información. Sin embargo, en otra solicitud sobre el mismo tema enviada a la Secretaría de Obras, la respuesta fue que la Secretaría de Finanzas, el sujeto obligado en esta solicitud, es la competente para poner a disposición los documentos requeridos. Hay una franca contradicción.*

IV. Turno. El diecinueve de agosto del año en curso, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2465/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto,

lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veintidós de agosto de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El **tres de septiembre**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/0154/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

...

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presente alegatos, puede claramente desprenderse que este Sujeto Obligado, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el contrario, se hizo del conocimiento al recurrente la imposibilidad para transmitirle la información que solicitó, ya que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y su Reglamento Interior, esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, carece de competencia para poder pronunciarse respecto de la información requerida, en consecuencia el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro que en los cuestionamientos formulado por el ahora recurrente no está encaminado a obtener información o documentos que obren en poder de esta Dependencia, por el contrario, se le indico al ahora recurrente que los Sujetos Obligados que ostentan la información por contar con las atribuciones en la materia es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; ya que como se señaló en los párrafos anteriores, el artículo 27 fracción XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 97 fracción XXXI del artículos 6 fracción XIII; 7; 9; 75; 76 y 94 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es la dependencia que puede contar con la información.

...”(Sic).

VIII. Cierre. El **quince de septiembre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado.

En razón de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **trece de agosto** de la misma anualidad, esto es, **al tercer día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

No obstante lo anterior, se advierte que al momento de rendir sus respectivos alegatos el sujeto obligado informó que emitió y notificó a quien es recurrente una respuesta complementaria, del contenido de esta podemos advertir en un primer instante que, de la revisión practicada a dichas documentales no se advierte distinta a la proporcionada de manera inicial, situación por la cual no es procedente tener por acreditado el sobreseimiento solicitado.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163125001498**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,”

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Obras y Servicios**.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<i>El pasado 24 de febrero se llevó a cabo una reunión comunitaria en el Parián, actualmente PILARES Parián y próximamente también Utopía Parián, para informar sobre los planes a llevar a cabo con miras al establecimiento de dicha Utopía, tras su rehabilitación y remodelación. Ahí se consultó sobre lo que la comunidad quiere y aprueba para dicha Utopía. Estos acuerdos fueron consignados en una minuta, cuya copia solicito. Si no estuvieran íntegramente firmado, solicito enviarla parcialmente firmada y con las correspondientes comunicaciones para solicitar su firma, si fuera el caso.</i>	<i>De acuerdo con el oficio que se pone a su disposición, la Subdirección de Consulta Indígena señala que la información solicitada es detentada, procesada y administrada por el siguiente Sujeto Obligado: la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 27 y 31, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, en ese sentido, se le orienta a dirigir su solicitud de información pública al sujeto obligado antes descrito, a continuación, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia:</i> <i>Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México Domicilio: Avenida Universidad No.800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 55.91.83.37.00 Ext. 17201 Correo electrónico: utransparencia.sobse@gmail.com.</i>	☐ Tanto SEPCI como SOBSE nos han referido a SEPI como organismo encargado del proceso, ya que fueron ellos quienes convocaron la reunión a la que se hace referencia. Es indignante que manden a los ciudadanos a todas las instituciones sin asumir responsabilidad ninguna. Espero una respuesta positiva a esta nueva inquisición.

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término, respecto a la incompetencia planteada por el sujeto que nos ocupa, toda vez que a su consideración carece de una competencia total para dar atención a lo requerido, se estima oportuno citar el contenido de la siguiente normatividad.

Artículo 200.* Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Es decir, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado** que carece de competencia para entregar parte o la totalidad de la **información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie no aconteció, ya que, de la revisión practicada a las constancias que integran el expediente en que de actúa no fue posible localizar el acuse de remisión en favor de la Secretaría de Administración y Finanzas.

No obstante, de la revisión a la respuesta que se analiza, si bien es cierto se localizaron los datos de localización de la unidad de transparencia del referido sistema, no puede pasar por inadvertido que **cuando se trata de una remisión u orientación según sea el caso, es necesario que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la competencia de los diversos sujetos que pudieran atender la solicitud, ya que, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado indicó su incompetencia, y proporcionó los datos de localización, sin manifestar claramente las razones que justifican dicha competencia a efecto de generarle certeza a la persona**

recurrente sobre la debida atención a su *solicitud* por parte del *sujeto obligado* competente, de ahí que no se pueda validar dicha remisión.

Y, en ese mismo orden de ideas, resulta aplicable el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Pues no basta con que los sujetos obligados señalen los fundamentos legales aplicables tal y como acontece en el recurso que se resuelve, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación a efecto de reforzar lógica y jurídicamente la remisión que no se agotó en su totalidad, por muy obvia que sea la incompetencia.

Bajo este mismo conjunto de ideas, para delimitar la competencia de la obra que es del interés de quien es recurrente, si bien es cierto que hace referencia al precedente que corresponde al recurso de revisión **RR.1114/2011 y RR.1120/2011 Acumulados**, que fuera resuelto por el entonces pleno de este instituto en fecha 31 de agosto del diverso año 2011, del que se puede advertir lo siguiente, respecto al contenido de la solicitud que nos ocupa:

“ ...

... ”

la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal que, en el estado en que se encuentre en sus archivos, conceda al particular el acceso al Acuerdo por el que dicho Comité dictaminó procedente el otorgamiento del Título de Concesión para la explotación y administración de la “Vía de Comunicación Urbana de Peaje” a favor de Controladora Vía Rápida Poetas, S.A.P.I de C.V ...”(Sic).

https://infocdmx.org.mx/pdfs/resoluciones/recur11/RR.1114-2011acum.pdf_bkp271011 Pag (39)

A efecto de robustecer la presente determinación, es oportuno señalar que, se procedió a realizar una revisión respecto a las facultades con que contaba la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en razón de que, en el año 2010 se otorgó la concesión de los contratos para llevar a cabo las obras de los puentes a que se refiere quien es recurrente, y virtud de que esta, era la dependencia del gobierno de esta ciudad que llevo a cabo las gestiones para la elaboración de los mismos, se advierte que tenía plena competencia sobre el tema, sin embargo la referida dependencia desapareció y sus funciones fueron absorbidas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ante la reestructura que llevó a cabo el Gobierno de esta Ciudad en el año 2019 y consecuentemente sus responsabilidades, su patrimonio, así como sus archivos físicos, electrónicos y de concentración fueron absorbidos por la citada secretaría, situación por la cual, resulta claro para quienes resuelven el presente medio de impugnación es claro que se puede pronunciar respecto a la solicitud, a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.⁶

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/finanzas/reestructura2019urgs.pdf>

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por el entonces Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida dentro del expediente **RR.1114/2011 y RR.1120/2011 Acumulados**⁷, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el Pleno de este Instituto determinó, **Modificar las respuestas**, ordenando atender diversos puntos pendientes de la solicitud, entre ellos, se ordenó a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal que, en el estado en que se encuentre en sus archivos, conceda al particular el acceso al Acuerdo por el que dicho Comité dictaminó procedente el otorgamiento del Título de Concesión para la explotación y administración de la “Vía de Comunicación Urbana de Peaje” a favor de Controladora Vía Rápida Poetas, S.A.P.I de C.V. (foja 39 del link electrónico)

En tal virtud y atento a que el hecho notorio de referencia sirve para acreditar las posibilidades **con que cuenta la Secretaría de Administración y Finanzas para dar atención a lo solicitado**, es por lo que, las personas comisionadas que integran el pleno de este instituto arriban a la firme conclusión de que el diverso sujeto obligado está en óptimas condiciones de pronunciarse y hacer entrega de la información requerida por quien es recurrente.

De igual forma, se considera oportuno indicarle al sujeto obligado que en caso de que las documentales que son del interés de quien es recurrente contengan información susceptible de ser clasificada ya sea en la modalidad de Reservada o

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: https://infocdmx.org.mx/pdfs/resoluciones/recur11/RR.1114-2011acum.pdf_bkp271011

Confidencial, deberá hacer entrega de estas con las reservas que establece la Ley de Transparencia en versión pública.

Con base en lo anterior, es de señalarse que, a criterio del pleno de este Órgano Garante, resulta claro que **la respuesta no está totalmente ajustada a derecho**.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de**

congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁸

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico a la Secretaría de Administración y Finanzas a efecto de que se pronuncie sobre la información de su competencia, además de fundar y motivar adecuadamente las facultades de dicha secretaría para atender la solicitud y notificar dicha circunstancia a la persona recurrente con los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para asegurar su debido seguimiento.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.